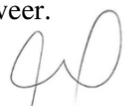


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la reclamación presentada por la apoderada del PAR ISS respecto de un depósito judicial que fue objeto de prescripción por cuenta de este despacho. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADOLFO JOSE RODRIGUEZ ANDRADE
DDO.: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (LIQUIDADO)
RAD.: 76001-31-05-012-2008-00477-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 982

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud efectuada por la apoderada del PAR ISS, debe indicarse que revisado el proceso. Se evidencia que el depósito judicial que reposa en el proceso le corresponde a la parte demandante, pues es fruto de una obligación que debía cubrir el ISS en su época como administrador del régimen de prima media respecto de las costas procesales generadas en el proceso ordinario y que de la revisión del sistema siglo XXI, se constató que el demandante no adelantó proceso ejecutivo.

Por lo que no podría accederse a la reclamación presentada pues el artículo 5 de la ley 1743 de 2014, que adicionó el artículo 1928 de la Ley 270 de 1996, en su parágrafo único, establece que:

“Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la

Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia." (Negrita y cursiva propio).

De la lectura de la norma transcrita, se puede colegir que el PAR ISS no está legitimado para efectuar la reclamación del depósito judicial del asunto, puesto que no ostenta la calidad de beneficiario del mismo.

Finalmente, en atención a que el poder allegado cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G del P., se procederá al reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

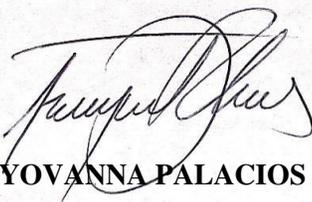
PRIMERO: REITERAR la decisión de negar la entrega del depósito judicial al PAR ISS.

SEGUNDO: RECHAZAR la reclamación efectuada por la apoderada del PAR ISS, respecto del depósito judicial No 4690300001112138, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **LINA VANESSA ORTIZ MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.929.292 de Ipiales, y portadora de la tarjeta profesional número 292.000 del C. S. de la J., como apoderada del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR ISS EN LIQUIDACION** conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 83 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

Juzgado Doce Laboral del Circuito d
Auto Sustanciación No. 982 del 19 a

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALBA LUZ PIÑACUE ACHICUE
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2013-00103-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1903

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial por valor de \$4.000.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número por valor de \$4.000.000 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

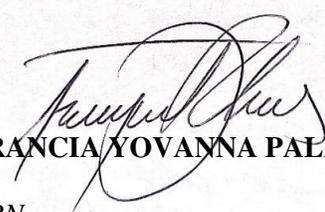
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial por valor de \$4.000.000 teniendo como beneficiaria a la abogada MARTHA CECILIA ORTIZ CALERO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 31.905.331

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 83 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de reprogramación. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA DEL ROCÍO VERGARA
DDOS.: POSITIVA S.A.
LITIS POR ACTIVA: CARLINA CANO PIZARRO
LITIS POR PASIVA: UGPP
RAD.: 760013105-012-2014-00091-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 996

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la litis por activa horas antes de realizarse la diligencia de continuación de la etapa preliminar, presenta escrito solicita aplazamiento bajo la excusa de no haberse podido contactar con la mandataria que le sustituyó el poder para definir sobre su representación. Afirmando además que sólo en la fecha en que presentó el aplazamiento conoció de la realización de la audiencia por lo cual no pudo contactar de manera oportuna a su mandante y los testigos, al respecto deben hacerse varias precisiones:

A) La sustitución no está condicionada a una actuación en concreto, sino para que se continuará con la representación de la señora CARLINA CANO PIZARRO, luego entonces no estaba en discusión de manera alguna el derecho de postulación.

Ref: PROCESO ORDINARIO DE MARIA DEL ROCIO VEGA CONTRA CAROLINA CANO PIZARRO-RAD: 2.014/00091

ROSE MARY ORTIZ CASTRO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en este proceso como apoderado de la parte demandante, comedidamente manifiesto a Usted que sustituyo el poder por ella a mi conferido, a favor del Doctor LUIS ENRIQUE GARZON TAQUEZ, igualmente mayor y de esta vecindad identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.724.180 expedida en la ciudad de Cali, y portador de la Tarjeta Profesional No.82031 del C.S. de la J., para que continúe la representación de la señora CAROLINA CANO PIZARRO, en este proceso.

B) El auto que convocó a audiencia se notificó por ANOTACIÓN EN ESTADOS desde el 16 de abril de 2021 y aparece registrado en la página de consulta de la rama judicial, por tanto, no había razón alguna para afirmar que no se conocía de la realización de la diligencia de manera oportuna.

15 Apr 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/04/2021 A LAS 18:59:52.	16 Apr 2021	16 Apr 2021	15 Apr 2021
15 Apr 2021	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR LA SALA LABORAL DEL HTS. PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO ALLEGADO POR EL JUZGADO TRECE LABORAL CTO CALI. OFICIA Y FIJA PARA EL 11 DE MAYO DE 2021 A LAS 08:00AM. AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO/SA-			15 Apr 2021
25 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO /SA-			25 Mar 2021
19 Mar 2021	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	DEL HTS POR APELACIÓN DE AUTOS. FML			19 Mar 2021
08 Aug 2019	SALIDA DEL PROCESO	AL HTS APELACION DE SENTENCIA. CORRESPONDIA A DRA LEOMARA DEL CARMEN GALLO			17 Aug 2019
31 Jul 2019	SALIDA DEL PROCESO	AL HTS POR APELACION DE SENTENCIA CORRESPONDIO A DRA LEOMARA DEL CARMEN GALLO MENDOZA			17 Aug 2019
30 Jul 2019	AUTO DECIDE RECURSO	SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y SE ORDENA REMITIR AL HTS. ECM			30 Jul 2019
30 Jul 2019	AUTO DECLARA PROBADAS EXCEPCIONES	AUTO DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE COSA JUZGADA, DA POR TERMINADO EL PROCESO Y ORDENA ARCHIVO. ECM			30 Jul 2019
30 Jul 2019	NO CONCILIADA (FRACASADO INTENTO)	SE DECLARA FRACASADA LA ETAPA DE CONCILIACIÓN. ECM			30 Jul 2019
30 Jul 2019	AUTO DECIDE RECURSO	NO REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 3789 Y CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. ECM			30 Jul 2019
30 Jul 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD	AUTO NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO. ECM			30 Jul 2019
30 Jul 2019	ACTA AUDIENCIA CONCILIACIÓN	SE DA INICIO A LA AUDIENCIA PRELIMINAR. EVACUANDO LAS ETAPAS DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS. ECM			30 Jul 2019
30 Jul 2019	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	SE RECONOCE PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS PARTES. ECM			30 Jul 2019

En ese orden de ideas, fue la total desidia del mandatario judicial la que conllevó a que se viera truncada la diligencia, por lo cual, habrá de llamársele la atención para que ejerza con diligencia y cuidado los encargos que acepta.

Como quiera que el despacho para garantizar el ejercicio de defensa de la litis, que podía verse afectado por la falta de cuidado de su mandatario, tuvo que aplazar la audiencia, avisando de la particular petición a través de email, deberá reprogramarse la audiencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

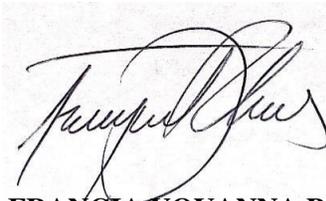
PRIMERO: FIJAR el día SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) para que tenga lugar en FORMA VIRTUAL la continuación de la AUDIENCIA PRELIMINAR, a partir de la etapa de saneamiento. Terminada la misma, el despacho se constituirá en audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deberán hacer comparecer a los testigos solicitados.

TERCERO: LLAMAR LA ATENCIÓN al abogado ENRIQUE GARZÓN TAQUEZ para que ejerza su mandato con diligencia y cuidado, evitando generar dilaciones innecesarias del trámite.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **83** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que ya está decidido el trámite constitucional y es posible fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO
DTE.: LUDIVIA VÁSQUEZ ÑUSTES
DDO: JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. –
ACCIONES Y SERVICIOS S.A.
RAD.: 760013105-012-2015-00255-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1001

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se encuentra resuelta la acción constitucional impetrada por la demandada JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. contra el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ya es posible fijar fecha para continuar con el trámite de la audiencia especial prevista en el artículo 114 del C.P.T.S.S.

Igualmente para darle celeridad al trámite siendo necesario conocer el estado del proceso ordinario laboral adelantado por la demandante contra los mismos demandados, donde se está pretendiendo la declaración de la existencia de un contrato de trabajo, se libraré oficio a la Honorable Sala Laboral para que remita copia digital del ese sumario a efectos de incorporarla a este expediente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia especial prevista en el artículo 114 del CPTSS.

SEGUNDO: LIBRAR oficio a la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que remita copia digital integra del expediente contentivo del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora LUDIVIA VÁSQUEZ ÑUSTES contra JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. y ACCIONES Y SERVICIOS con radicación 76001340518201500014801 M.P. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 83 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de reprogramación. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: COMFENALCO
DDO.: ADRES Y OTROS
LLAMADA EN GARANTIA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
RAD.: 760013105-012-2017-00373-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1002

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la mandataria judicial de COMFENALCO solicitó aplazamiento de la diligencia programada bajo el argumento que debía contar con tiempo a efectos de ejercer su derecho de defensa respecto del informe técnico presentado por la ADRES, considera esta juzgadora que debe asignarse nueva fecha y advertir a la mandataria que debe tomar las medidas necesarias para poder ejercer el mandato en debida forma. Siendo necesario además poner en conocimiento el referido informe a las partes.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la apoderada de la parte actora que debe tomar las medidas necesarias para ejercer el derecho de defensa, pues no habrá más aplazamientos por la misma causa.

TERCERO: GLOSAR al sumario el **INFORME TÉCNICO** rendido por la ADRES y ponerlo en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 83 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de reprogramación. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MERLEYI SANDOVAL ARARAT
DDOS.: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, ONCOMEVIH S.A.,
SALUD ACTUAL IPS LTDA. y GRUPO UNIMIX S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2019-00005-00.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1003

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintinueve (2021)

En atención a que por dificultades técnicas no fue posible desarrollar la audiencia de trámite y juzgamiento prevista, deberá fijarse fecha y hora para su realización.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

FIJAR el día **NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que la diligencia se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **83** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de reprogramación. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUISA FERNANDA CORREA OCAMPO
DDOS.: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, ONCOMEVIH S.A.,
SALUD ACTUAL IPS LTDA. y GRUPO UNIMIX S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2019-00007-00.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1004

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

En atención a que por dificultades técnicas no fue posible desarrollar la audiencia de trámite y juzgamiento prevista, deberá fijarse fecha y hora para su realización.

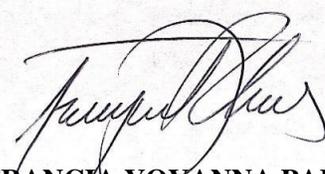
En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

FIJAR el día **NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que la diligencia se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 83 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que EMCALI contestó el oficio librado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: PAULA ANDREA VELÁSQUEZ VARGAS

DDO.: EMCALI

RAD.: 760013105-012-2019-00176-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 995

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EMCALI dio respuesta al oficio librado, por lo cual habrá de ponerse en conocimiento de las partes a efectos de decidir sobre la fijación de la fecha de audiencia.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al sumario la respuesta dada por EMCALI.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes un término de TRES (03) DÍAS para que se pronuncien al respecto.

La Juez,

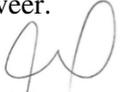


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 83 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora juez el presente proceso con respuesta de PORVENIR al requerimiento. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CONSUELO GIRALDO FLÓREZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
LITIS POR PASIVA: CORREDOR ASOCIADOS & CIA LTDA., ORGANIZACIÓN
GIRALDO CARVAJAL EN LIQUIDACIÓN, SUITE LOS CERROS LTDA. EN
LIQUIDACIÓN y AFP PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00216-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1004

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que PORVENIR S.A. dio respuesta al requerimiento efectuado, habrá de ponerse en conocimiento la misma a las partes a efectos de definir la siguiente actuación procesal.

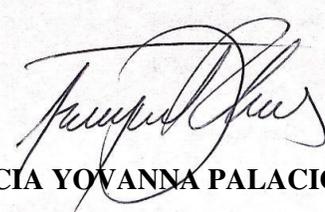
En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta dada por PORVENIR S.A. a las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 83 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de reprogramación. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LINA JOHANA UBAQUE PINZÓN
LITIS: LAURA ISABEL OCHOA PALTA
ISABELA ANTONIA Y SIMÓN ALEJANDRO RAMÍREZ OCHOA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00250-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1008

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la audiencia programada no fue posible desarrollarse por cuanto la mandataria judicial de la parte actora no contaba con medios tecnológicos para atender la misma, habrá de fijarse nueva fecha y hora, advirtiéndole a la apoderada que deberá conseguir los mismos y en caso de no poder obtenerlos deberá informarlo con suficiente antelación para organizar su asistencia a las instalaciones de la sede judicial.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

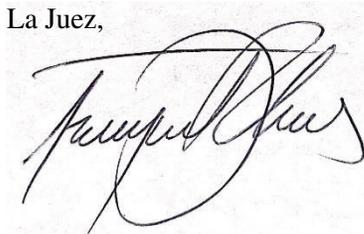
PRIMERO: FIJAR el día **ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA** la misma, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS y deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

TERCERO: ADVERTIR a la apoderada de la parte actora que deberá obtener los medios tecnológicos necesarios para atender la diligencia o en su defecto avisar de manera oportuna para organizar su comparecencia a las instalaciones de la sede judicial.

NOTIFÍQUESE,

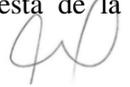
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 83 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que las partes no se pronunciaron sobre la respuesta de la SuperSociedades. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JAIME HERNANDO SUAREZ RÍOS.

DDOS.: CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S Y OTROS

RAD.: 760013105-012-2019-00274-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1006

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que ya se recaudó la documental solicitada, se deberá fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

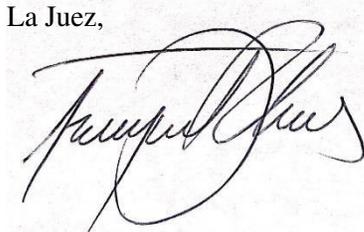
DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que la diligencia se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que están encargadas de hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **83** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en que la parte pasiva aportó la documentación ordenada por el despacho. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CARLOS ARTURO MANZANO.

DDO.: ASECOVIG LTDA.

RAD.: 760013105-012-2019-00494-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1007

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de veintiuno (2021)

En atención a que ASECOVIG LTDA. dio respuesta al requerimiento efectuado, habrá de ponerse en conocimiento la misma a la parte actora a efectos de definir la siguiente actuación procesal.

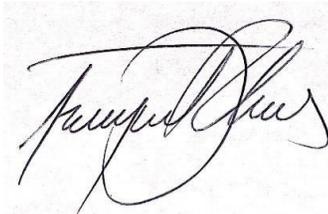
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO la documentación allegada por ASEGOVIG LTDA. a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 83 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso con respuesta de POSITIVA al oficio librado. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ZULEIMA PORTILLA LÓPEZ

DDO.: PORVENIR S.A.

LITIS ACTIVA: LUZ MARINA BURBANO Y OTROS

LITIS PASIVA: BBVA ASEGURADORA

RAD.: 760013105-012-2019-00525-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1008

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que POSITIVA ya remitió respuesta al oficio librado, deberá ponerse en conocimiento de las partes, para definir la siguiente actuación procesal

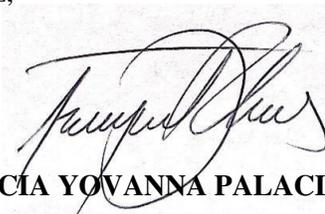
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PONER en conocimiento de las partes la respuesta emitida por POSITIVA S.A.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **83** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez el presente asunto, informándole la parte actora se pronunció respecto de la respuesta de COMCEL. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JHON JAIRO RODRÍGUEZ NARVÁEZ
DDOS.: COMCEL S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00756

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1010

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte actora indica que la respuesta suministrada por la parte pasiva no corresponde a lo exigido por el despacho.

Al verificar la situación, se observa que la orden que impartió el despacho, respecto de la documentación que debía ser aportada por COMCEL es del siguiente tenor:

- a) Comprobantes de pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social durante toda la vigencia contractual.*
- b) Planillas de control o documento similar que de cuenta del horario de trabajo cumplido por el demandante en especial el trabajo en dominicales y festivos.*
- c) Seguimiento efectuado al señor Jhon Jairo Rodríguez Narváez, respecto del cumplimiento de metas de los meses de enero a abril de 2019.*

Y la documentación suministrada por COMCEL no corresponde a ésta, por lo cual habrá de requerirse a esa entidad para que se ajuste a lo dispuesto en el auto 616 del 1 de marzo de 2021.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

REQUERIR a COMCEL S.A. para que de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto 616 del 1 de marzo de 2021 allegando la siguiente documentación:

- a) Comprobantes de pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social durante toda la vigencia contractual.*
- b) Planillas de control o documento similar que de cuenta del horario de trabajo cumplido por el demandante en especial el trabajo en dominicales y festivos.*
- c) Seguimiento efectuado al señor Jhon Jairo Rodríguez Narváez, respecto del cumplimiento de metas de los meses de enero a abril de 2019.*

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 83 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte actora no se pronunció sobre la documental glosada al sumario. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HÉCTOR ARMANDO RIJAS CALDERÓN.
DDO.: BRAINMETRICS S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2019-00806-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1011

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2020)

En atención a que se allegó la documentación solicitada por el despacho, es viable fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

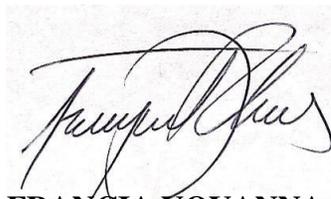
DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la diligencia se realizará de manera virtual y deberán garantizar la comparecencia de los testigos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 83 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole la dirección anotada era errónea. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LIBARDO BEDOYA ZAPATA
LITIS POR ACTIVA: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL SEÑOR MAURICIO BEDOYA SANTACOLOMA. Y
NICOLAS BEDOYA.
DDO.: COLFONDOS
LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00882-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00992

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que revisado el video grabado por la oficial mayor del despacho la correcta dirección electrónica para notificar al señor **NICOLAS BEDOYA** es nicobm071998@gmail.com. Por tanto, será dicho correo que se realizará la notificación personal que se surte de manera virtual, la cual se ordenará que la realice la secretaría del despacho.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

ORDENAR que por secretaría se realice la notificación personal que se surte de manera virtual al señor **NICOLAS BEDOYA**, al correo por él informado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 83 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y el señor JUAN DAVID SARMIENTO presentaron escrito de contestación. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA PATRICIA CASTRO MAHECHA
LITIS: JUAN DAVID SARMIENTO CASTRO
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DEL SEÑOR JORGE LUIS SARMIENTO AMEZQUITA
DDO.: MEDIMAS EPS
SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
LITIS: ADRES
LITIS Y LLAMADAS EN GARANTÍA:
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00217-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1915

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Lo primero que advierte el despacho, sin haberse efectuado en debida forma la notificación de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, ésta presenta escrito de contestación del llamamiento en garantía, por lo que en los términos del artículo 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el artículo 301 del CGP se le tendrá como notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y aceptó el llamamiento en garantía.

Por su parte, estando dentro del término legal oportuno, el señor **JUAN DAVID SARMIENTO CASTRO** en su calidad de litisconsorte necesario por activa, a través de su apoderado judicial presentó escrito de contestación a la demanda.

Previo a efectuar el correspondiente estudio de contestación, advierte el despacho que el poder especial otorgado a la firma **LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S.** es lo suficientemente amplio para entender que se encuentra facultado para contestar el llamamiento en garantía.

Los escritos de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada.

Sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., no obstante, efectuado el correspondiente control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social, evidencia el despacho que se hace necesaria la vinculación y notificación de los herederos determinados del señor **JORGE LUIS SARMIENTO AMEZQUITA (Q.E.P.D.)**, toda vez que con las resultas del proceso podrían verse afectados sus intereses.

Así las cosas, la parte actora deberá allegar al sumario los documentos que den cuenta de las personas que tienen la calidad de herederos determinados del señor **JORGE LUIS SARMIENTO AMEZQUITA (Q.E.P.D.)**, indicando el lugar donde estos pueden ser notificados y una vez se resuelva sobre estos, los herederos indeterminados deberán ser emplazados y representados por curador ad litem.

Finalmente, la demandada **MEDIMAS EPS S.A.S.** allega memorial por medio del cual revoca poder y confiere un nuevo mandato. En los términos contemplados en el artículo 76 del C.G.P., se entenderá por revocado el mandato.

Por su parte, el poder anexo no se ajusta a las exigencias ni del artículo 75 del C.G.P. ni del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, toda vez que tratándose del artículo 75 el mandato carece de presentación personal y tratándose del artículo 5 no se evidencia que el poder se haya conferido a través de la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER como **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda y del auto que aceptó el llamamiento en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADO** el llamamiento en garantía formulado por la demandada **SKANDIA S.A.** respecto de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JORGE ALBEIRO MORENO SOLÍS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.167.557 y portador de la Tarjeta Profesional No. 253.865 del C.S.J. para actuar como apoderado del vinculado **JUAN DAVID SARMIENTO CASTRO.**

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte del señor **JUAN DAVID SARMIENTO CASTRO** en su calidad de litisconsorte necesario por activa.

QUINTO: ORDENAR al a apoderado de la parte actora que informe al despacho el nombre, parentesco y dirección de los herederos determinados del **JORGE LUIS SARMIENTO AMEZQUITA (Q.E.P.D.)** allegando prueba solemne de dicha calidad.

SEXTO: Deberá notificarse a los herederos determinados en su calidad de sucesores procesales de la existencia de este proceso conforme a lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Los herederos indeterminados comparecerán al proceso a través de curador y se ordena efectuar su emplazamiento el cual se deberá surtir mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

OCTAVO: El curador será designado una vez se resuelva que personas tienen la calidad de herederos determinados.

NOVENO: Los sucesores procesales asumirán el proceso en el estado en el que se encuentra.

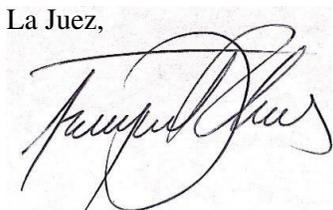
DECIMO: Tener por revocado el poder conferido al abogado **HAROLD ARMANDO LÓPEZ ACOSTA** por parte de **MEDIMAS EPS S.A.S.**

DECIMO PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado **CARLOS ANDRÉS GARCÍA VENEGAS** en representación de la demandada **MEDIMAS EPS S.A.S.** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a la demandada **MEDIMAS EPS S.A.S.** que para actuar en el presente asunto debe contar con representación judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 83 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, que tiene derecho de petición pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ERIKA MARIETH BARBOSA CEBALLOS

DDO.: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

RAD.: 760013105-012-2020-00590-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 993

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el derecho de petición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, se constató que con éste, pretende simplemente obtener de copia del proceso.

Es preciso entonces traer a colación lo previsto por la Corte Constitucional en la sentencia T-394 de 2018 sobre el uso del derecho de petición:

“(...) En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015 (...). (negrillas fuera de texto).

Es evidente que la petición del apoderado de la parte actora, es simplemente una actuación dentro del trámite normal de la acción, y para resolverla, sólo bastaba con la petición vía email de obtener el link de acceso al expediente, a lo cual se le podría dar respuesta por la misma vía en cuestión de minutos, en lugar de ejercer un medio preferente, haciendo incurrir en un desgaste innecesario al tener que producir una providencia sujeta a notificación para la realización de una simple actuación secretarial, que no requiere orden judicial alguna para su ejecución.

Así las cosas, habrá de llamársele la atención al apoderado de la parte actora para que ejerza en debida forma la gestión y no genere trámite innecesarios que sólo desgastan el aparato judicial

En virtud de lo anterior, se

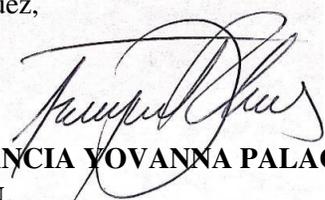
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se remita el link del expediente digital.

SEGUNDO: LLAMAR LA ATENCIÓN del abogado DANIEL ROBINSÓN SANTOS CUEVAS para que ejerza en debida forma el mandato evitando usar mecanismos constitucionales innecesariamente desgastando el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 83 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA AURORA CARDONA ZUÑIGA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00002-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1925

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibidem, término en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

De la revisión de la liquidación efectuada por la parte actora se encontró que en la misma se omitió efectuar los correspondientes descuentos en salud. Adicionalmente, durante el término de traslado se evidencia que la entidad ejecutada consignó el valor correspondiente a las costas procesales, como consecuencia de ello se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002647226 por la suma de \$2.777.803. El cual deberá entregarse a la apoderada judicial de la parte actora quien está facultada para recibir y deberá ser tenido en cuenta en la liquidación del crédito.

Así las cosas la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:		15/02/2016			2021-00010		
Deben mesadas hasta:		30/04/2021					
Fecha a la que se indexará:		30/04/2021					
DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada
15/02/2016	29/02/2016	309.474,58	0,53	165.053,11	90,329815	107,76	196.902,02
1/03/2016	31/03/2016	309.474,58	1,00	309.474,58	91,182240	107,76	365.739,87
1/04/2016	30/04/2016	309.474,58	1,00	309.474,58	91,634593	107,76	363.934,40
1/05/2016	31/05/2016	309.474,58	1,00	309.474,58	92,101738	107,76	362.088,51
1/06/2016	30/06/2016	309.474,58	2,00	618.949,16	92,543523	107,76	720.719,93
1/07/2016	31/07/2016	309.474,58	1,00	309.474,58	93,024729	107,76	358.495,87
1/08/2016	31/08/2016	309.474,58	1,00	309.474,58	92,727129	107,76	359.646,43

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RAD: 7600131050122021-00002-00

DTE: MARIA AURORA CARDOÑA ZUÑIGA

DDO: COLPENSIONES

1/09/2016	30/09/2016	309.474,58	1,00	309.474,58	92,678141	107,76	359.836,53
1/10/2016	31/10/2016	309.474,58	1,00	309.474,58	92,622626	107,76	360.052,21
1/11/2016	30/11/2016	309.474,58	2,00	618.949,16	92,726304	107,76	719.299,26
1/12/2016	31/12/2016	309.474,58	1,00	309.474,58	93,112851	107,76	358.156,58
1/01/2017	31/01/2017	327.269,37	1,00	327.269,37	94,066433	107,76	374.911,07
1/02/2017	28/02/2017	327.269,37	1,00	327.269,37	95,012496	107,76	371.177,99
1/03/2017	31/03/2017	327.269,37	1,00	327.269,37	95,455092	107,76	369.456,95
1/04/2017	30/04/2017	327.269,37	1,00	327.269,37	95,907285	107,76	367.715,00
1/05/2017	31/05/2017	327.269,37	1,00	327.269,37	96,123381	107,76	366.888,33
1/06/2017	30/06/2017	327.269,37	2,00	654.538,74	96,233578	107,76	732.936,42
1/07/2017	31/07/2017	327.269,37	1,00	327.269,37	96,184354	107,76	366.655,76
1/08/2017	31/08/2017	327.269,37	1,00	327.269,37	96,319067	107,76	366.142,95
1/09/2017	30/09/2017	327.269,37	1,00	327.269,37	96,357859	107,76	365.995,54
1/10/2017	31/10/2017	327.269,37	1,00	327.269,37	96,373970	107,76	365.934,36
1/11/2017	30/11/2017	327.269,37	2,00	654.538,74	96,548251	107,76	730.547,61
1/12/2017	31/12/2017	327.269,37	1,00	327.269,37	96,919884	107,76	363.873,19
1/01/2018	31/01/2018	340.654,69	1,00	340.654,69	97,527634	107,76	376.395,36
1/02/2018	28/02/2018	340.654,69	1,00	340.654,69	98,216431	107,76	373.755,68
1/03/2018	31/03/2018	340.654,69	1,00	340.654,69	98,452250	107,76	372.860,44
1/04/2018	30/04/2018	340.654,69	1,00	340.654,69	98,906895	107,76	371.146,51
1/05/2018	31/05/2018	340.654,69	1,00	340.654,69	99,157790	107,76	370.207,41
1/06/2018	30/06/2018	340.654,69	2,00	681.309,37	99,311150	107,76	739.271,45
1/07/2018	31/07/2018	340.654,69	1,00	340.654,69	99,184493	107,76	370.107,74
1/08/2018	31/08/2018	340.654,69	1,00	340.654,69	99,303264	107,76	369.665,08
1/09/2018	30/09/2018	340.654,69	1,00	340.654,69	99,467112	107,76	369.056,14
1/10/2018	31/10/2018	340.654,69	1,00	340.654,69	99,586838	107,76	368.612,46
1/11/2018	30/11/2018	340.654,69	2,00	681.309,37	99,703542	107,76	736.361,98
1/12/2018	31/12/2018	340.654,69	1,00	340.654,69	100,000000	107,76	367.089,49
1/01/2019	31/01/2019	351.487,50	1,00	351.487,50	100,598540	107,76	376.509,38
1/02/2019	28/02/2019	351.487,50	1,00	351.487,50	101,176750	107,76	374.357,68
1/03/2019	31/03/2019	351.487,50	1,00	351.487,50	101,620000	107,76	372.724,79
1/04/2019	30/04/2019	351.487,50	1,00	351.487,50	102,120000	107,76	370.899,86
1/05/2019	31/05/2019	351.487,50	1,00	351.487,50	102,440000	107,76	369.741,25
1/06/2019	30/06/2019	351.487,50	2,00	702.975,01	102,710000	107,76	737.538,57

1/07/2019	31/07/2019	351.487,50	1,00	351.487,50	102,940000	107,76	367.945,34
1/08/2019	31/08/2019	351.487,50	1,00	351.487,50	103,030000	107,76	367.623,93
1/09/2019	30/09/2019	351.487,50	1,00	351.487,50	103,260000	107,76	366.805,09
1/10/2019	31/10/2019	351.487,50	1,00	351.487,50	103,430000	107,76	366.202,20
1/11/2019	30/11/2019	351.487,50	2,00	702.975,01	103,540000	107,76	731.626,30
1/12/2019	31/12/2019	351.487,50	1,00	351.487,50	103,800000	107,76	364.896,85
1/01/2020	31/01/2020	364.844,03	1,00	364.844,03	104,240000	107,76	377.164,17
1/02/2020	29/02/2020	364.844,03	1,00	364.844,03	104,940000	107,76	374.648,30
1/03/2020	31/03/2020	364.844,03	1,00	364.844,03	105,530000	107,76	372.553,71
1/04/2020	30/04/2020	364.844,03	1,00	364.844,03	105,700000	107,76	371.954,52
1/05/2020	31/05/2020	364.844,03	1,00	364.844,03	105,360000	107,76	373.154,83
1/06/2020	30/06/2020	364.844,03	2,00	729.688,06	104,970000	107,76	749.082,45
1/07/2020	31/07/2020	364.844,03	1,00	364.844,03	104,970000	107,76	374.541,23
1/08/2020	31/08/2020	364.844,03	1,00	364.844,03	104,960000	107,76	374.576,91
1/09/2020	30/09/2020	364.844,03	1,00	364.844,03	105,290000	107,76	373.402,91
1/10/2020	31/10/2020	364.844,03	1,00	364.844,03	105,230000	107,76	373.615,82
1/11/2020	30/11/2020	364.844,03	2,00	729.688,06	105,080000	107,76	748.298,30
1/12/2020	31/12/2020	364.844,03	1,00	364.844,03	105,480000	107,76	372.730,31
1/01/2021	31/01/2021	370.718,02	1,00	370.718,02	105,910000	107,76	377.193,60
1/02/2021	28/02/2021	370.718,02	1,00	370.718,02	106,580000	107,76	374.822,42
1/03/2021	31/03/2021	370.718,02	1,00	370.718,02	107,120000	107,76	372.932,91
1/04/2021	30/04/2021	370.718,02	1,00	370.718,02	107,760000	107,76	370.718,02
INDEXACIÓN DE MESADA PENSIONALES		21.498.159,51		24.741.198,38			26.749.898,16
DESCUENTOS SALUD							2.579.779,14
TOTAL ADEUDADO							29.329.677,30

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$29.329.677,30**.

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RAD: 7600131050122021-00002-00

DTE: MARIA AURORA CARDOÑA ZUÑIGA

DDO: COLPENSIONES

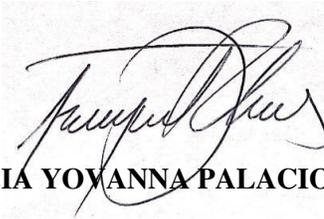
SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$29.329.677,30.**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.900.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002647226 por la suma de \$2.777.803 teniendo como beneficiaria a la abogada DIANA MARIA GARCES OSPINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 83 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUCILA ARGUELLO CORREDOR
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00023-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1917

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

La entidad ejecutada el día 14 de mayo de 2021, consignó a órdenes del despacho la suma de \$1.000.000 por concepto de costas del proceso ordinario, como consecuencia de ello se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002647232, el cual deberá tener como beneficiaria a la apoderada judicial de la parte actora quien está facultada para recibir.

En atención a lo anterior, la suma ordenada entregar deberá descontarse del valor total de la obligación quedando entonces pendiente por cubrir la suma de \$28.812.851,41.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por la mandataria. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias en los bancos BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE LA REPUBLICA.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA,

BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE LA REPUBLICA. Limitando la medida cautelar a la suma de **\$28.812.851,41**.

El Juzgado,

DISPONE:

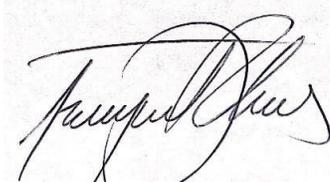
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 19 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con Nit. **9003360047**, en cuentas de ahorros y corrientes en **BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE LA REPUBLICA**. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CENTAVOS (\$28.812.851,41)**. Libre la comunicación en primer lugar al BBVA.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002647232 por valor de \$1.000.000 teniendo como beneficiaria a la abogada **YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.665.427.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 83 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <hr/> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda por parte de las demandadas y manifestarse sobre la reforma a la demanda. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANTONIO JOSÉ ROMERO SALAZAR
DDOS.: PORVENIR S.A, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y EL HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO VALLE E.S.E.
LITIS POR PASIVA: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
RAD.: 760013105-012-2021-00053-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001916

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones a la demanda allegadas por el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO VALLE E.S.E.** Si bien las mismas fueron presentadas dentro el término legal, se tiene que no cumplen con lo con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS, tal y como se detallará a continuación:

1. Si bien la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** allegó tres contestaciones en tiempo, se estudia la última allegada como quiera que contiene más documentos que las otras. Determinada que contestación va ha ser estudiada, se tiene que no se evidencia poder otorgado al abogado que presenta la contestación por parte de dicha entidad.

Si bien se envía el referido documento desde el correo de notificación de la respectiva entidad, luego de un estudio exhaustivo no se denotó en el sumario documento alguno donde algunos de los abogados que aparecen en la resolución aportada otorgará el respectivo poder especial al togado **CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, careciendo entonces derecho de postulación. Por tanto, deberá allegar el referido poder.

2. En lo referente a la contestación allegada por el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** se tiene que el poder presentado por la abogada **CAROLINA ZAPATA BELTRÁN**, no cumple con las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020, ya que solamente se allega un **PDF** sin que se pueda verificar lo estatuido en el artículo 5 del decreto en mención, el cual establece:

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” subrayado y negrilla propios.

Como se puede denotar, en caso de que el poder se otorgue mediante mensaje de datos, debe ser enviado desde el correo de notificaciones de la entidad, en este caso njudiciales@valledelcauca.gov.co . Se advierte que para comprobar lo ya dicho, debe allegar

prueba de dicha remisión. Ahora bien, en caso de que no se otorgue por mensaje de datos, el mandato debe ajustarse a todas las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente a lo ya referido, se observa que respecto a la petición especial realizada por la parte actora sobre las pruebas en poder de la demandada no se realizó pronunciamiento alguno ni se aportó expediente. Por tanto, es necesario que lo haga.

3. En lo referente al **HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO VALLE E.S.E.**, se tiene que presento tres contestaciones, dos de ellas en tiempo y una extemporánea. Con el fin de dar claridad se expresa que se estudiará la segunda de ellas presentadas por ser la más completa. Definido lo anterior se observa que al igual que el Departamento, tampoco realizó pronunciamiento sobre petición especial realizada por la parte actora sobre las pruebas en poder de la demandada, siendo necesario que lo haga o que aporte las respectivas pruebas.

Igualmente, se observa que, respecto a los hechos **SEGUNDO, TERCERO, QUINTO AL DECIMO, DECIMO SEXTO, DECIMO NOVENO, VIGÉSIMO Y VIGÉSIMO SEGUNDO**, no se expresan las razones de su respuesta, siendo necesario que lo haga conforme el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T y la S.S,

Por tanto, se le concederá el término de **cinco (05)** días a cada una de las referidas entidades contemplados en la norma, con el fin de que se subsane la falencia expuesta so pena de tenerla por no contestada.

En lo referente al poder presentado por parte del **HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO VALLE E.S.E** cumple con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que se reconocerá 'personería al togado.

Por su parte, se tiene que a pesar de ser notificada en debida forma la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se tiene que la misma no allegó contestación a la demanda, por lo que se tendrá por no contestada la misma. Como quiera que es necesario el expediente administrativo del demandante se oficiará a la entidad para que lo allegue.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Se advierte que no se vinculan a esta litis ni a la **ALCALDÍA DEL DOVIO** ni la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD**, en la medida en que la primera entidad solo tuvo alguna incidencia después 1993, tiempo muy posterior a los tiempos aquí reclamados. Por otra parte, respecto a la segunda entidad se tiene que la **NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** ha reconocido que las obligaciones correspondientes a la litis causadas a 1993, son ahora de su competencia. Por tanto, el despacho se abstiene de vincularlas.

Para finalizar, se observa que la parte actora posteriormente a la notificación realizada por el despacho procedió a notificar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuación que a todas luces es improcedente, ya que expresamente se le había advertido que no debía realizar nuevamente dicha notificación. Por tanto, se tendrá como no valida y se realizará la respectiva adverntencia.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO VALLE E.S.E.**, y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del C.P.T y de la SS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAVIER MAURICIO RUIZ GRANADA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.553.957 y portador de la tarjeta profesional número 189.454 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial del **HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO VALLE E.S.E** y términos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

CUARTO: OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** con el fin de que allegue la carpeta administrativa del señor **ANTONIO JOSÉ ROMERO SALAZAR**.

QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y EL MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de vincular a las entidades **ALCALDÍA DEL DOVIO** y a la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO: TENER como no valida la notificación realizada por la parte actora a **PORVENIR** el 05 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: ADVERTIR al apoderado judicial que debe de abstenerse de realizar actuaciones que vayan en contravía con lo dispuesto por esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

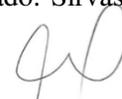


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 83 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA LUZ DARY RODRIGUEZ CAMPO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00081-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1923

Santiago de Cali, catorce (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por la mandataria. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias en los bancos BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE LA REPUBLICA.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE LA REPUBLICA. Limitando la medida cautelar a la suma de **\$9.039.877**

El Juzgado,

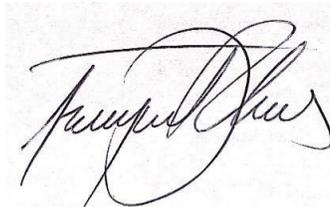
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 19 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con Nit. **9003360047**, en cuentas de ahorros y corrientes en **BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE LA REPUBLICA**. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **NUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$9.039.877)**. Librese la comunicación en primer lugar al BBVA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 83 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>20 DE MAYO DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ADRIANA MARTINEZ ZURBUCHEN
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00124 -00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1927

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **ADRIANA MARTINEZ ZURBUCHEN**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **83** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA